

ESTADO

Fecha de publicación: 25 DE AGOSTO DE 2020

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	7 F	SUCESIÓN	110013110007-2009-00927-00	Causante: Emma Carmen Gonzalez Jimenez		Ordena traslado de trabajo de partición.
2	10 F	SUCESIÓN	110013110010-2014-00696-00	Causante: Concepcion Caballero de Munevar		Declara desierto el recurso, otros.
3	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2013-00400-00	Causante: Belen Mora de Sanchez		1. Resuelve recurso. 2. Resuelve objeción.
4	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-00184-00	Causante: Genarina Noriega Pinto		Ordena oficiar a Registro.
5	23 F	MUERTE PRESUNTA	110013110023-2015-00050-00	Ana Elvira Garces Mejia	Desaparecido Mario Sanin Martin Beltran	Señala Audiencia del 572-9 CGP, otros.
6	28 F	DIVORCIO CONTENCIOSO	110013110028-2016-00282-00	Patricia Arango Leyva	Juan Carlos Escallon Aparicio	1. Requiere a la parte interesada. 2. Requiere a la incidentante.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2017-00239-00	Maria Del Rosario Guerrero Gutierrez	Francisco Javier Guineme Cerquera	Señala Audiencia art. 372 y 373 CGP., otros.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00307-00	Karol Tatiana Infante Pardo	Jeisson Steeven Guerrero Sanchez	Señala Audiencia art. 372 y 373 CGP., otros.
9	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00642-00	Katherine Garzon Real	Jose Enrique Vargas	Señala Audiencia art. 372 y 373 CGP., otros.
10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00107-00	Kelly Johana Martinez Amaya	John Carlos Giraldo Ballesteros	Resuelve solicitud.
11	28 F	REGULACION DE VISITAS	110013110028-2019-00207-00	Angel Andres Arias Paez	Diana Marcela Cardenas Riveros	Señala Audiencia Art. 392 CGP., otros.
12	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00287-00	Jenny Jazmin Farias Rivera	Carlos Andres Avila Ibague	Señala Audiencia Art. 392 CGP., otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00494-00	Rafael Pardo Cifuentes	Causante Ascension Pardo Corredor	Reconoce herederos.

ESTADO

Fecha de publicación: 25 DE AGOSTO DE 2020

14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00761-00	Aura Cristina Gallo Rubiano	John Eugenio Toro Arismendi	Ordena traslado de excepciones, otros.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00787-00	Manuel Antonio Palacios Murillo	Isela de las Mercedes Betancur Cardenas	Señala Audiencia art. 372 y 373 CGP., otros.
16	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00814-00	Diego Armando Miranda Puerto	Rosmery Ruiz Martinez	Concede amparo de pobreza, otros.
17	28 F	ADJUDICACION DE APOYOS	110013110028-2020-00143-00	Manuel Rogelio Cifuentes Lievano	Beneficiario Julian Enrique Martinez Cifuentes	Rechaza demanda.
18	28 F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2020-00204-00	Carlos Enrique Amaya Chacon	En favor de Ana Dolores Amaya Chacon	Rechazada.

Se fija hoy

25-ago.-20

siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde.

Jaider Mauricio Moreno Moreno (Secretario)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2009 - 927 Sucesión de Emma González.

Córrase traslado a los interesados de la rehechura del trabajo de partición, por el término de cinco (5) días y que obra a folios 286 a 291.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a0c0a4021b52e7cc846f5093517ed0571188db333e65202d647667e8d4ca1
2

Documento generado en 24/08/2020 08:32:17 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2014 – 696 Sucesión de Concepción Caballero y Telesforo Munevar.

Vencido el término para que el apelante sufragara el valor de las expensas necesarias para expedir las copias con el fin de surtir el recurso de apelación concedido en el proveído del 13 de diciembre de 2019, sin que hubiese cubierto dichos gastos, el Juzgado con fundamento en lo indicado en el inciso 2º del art. 324 del C.G.P., declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto.

Vista la solicitud visible a folio 307, no habrá lugar a corregir o aclarar la referida providencia, pues de conformidad con lo previsto en el art. 491-7 del C.G.P., *“los autos que nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios (...) son apelables en el efecto diferido”*

De otro lado, la suspensión de la partición solo procede en los casos previstos en el art. 516 del C.G.P., caso que no es el presente, por tanto, se negará dicha solicitud.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los inmuebles denunciados en el escrito visible a folio 319. **Oficiese** por secretaria y diligénciese por la interesada.

Requerir a la parte interesada, para que acredite el diligenciamiento del oficio visible a folio 317. De igual forma, indicar si ya cancelaron las obligaciones adeudadas desde el año 2016, ante la Secretaria de Hacienda, tal y como consta a folio 302.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ba64f27d75883e9273c657dde8ea9821d0ceebc683174ca29ea5bf2638625f

Documento generado en 24/08/2020 08:34:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2013 – 400 Sucesión de Luis Sánchez y Belén Mora.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado NESTOR TOBON PEÑUELA en contra del auto que ordenó rehacer el trabajo de partición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se denota, que el 18 de julio de 1977, los extintos LUIS RAFAEL SANCHEZ MORA y MARIA BELEN MORA DE SANCHEZ suscribieron escritura de venta de una casa situada en el municipio de Une, en favor de EMMA JULIA ROMERO DE DIAZ, ante la Notaria Única de Cáqueza Cundinamarca -fl. 61 y 62-, en el que además indicaron entre líneas lo siguiente:

“CUARTO: (...) con esta venta y la distribución de algunos bienes muebles en la misma forma, dan por formalizada la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal que se había iniciado ante el Juzgado Civil del Circuito, ante el cual formularon ya el respectivo desistimiento”.

Con la anterior cláusula, los interesados estimaron que se encontrarían a paz y salvo respecto a las obligaciones contraídas dentro de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez se formalizara la venta del inmueble allí descrito, sin embargo, cabe mencionar que dicho título carece de la solemnidad exigida por la legislación, al respecto el art. 1820 del C.C. señala:

“Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación. No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley. Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados”.

La normatividad previamente citada, exige que la liquidación de la sociedad conyugal además de ser elevada a escritura pública, allí se plasme el inventario de activos y pasivos sociales y su liquidación, suceso que aquí no se entrevé, por tanto, el prenombrado negocio jurídico, no surte efectos ante el trámite judicial.

Finalmente, en lo concerniente al peritazgo presentado por el perito evaluador, se evidencia que, el avalúo establecido a la maquinaria y a la fama mercantil del establecimiento de comercio se determinó por el monto de \$17.750.000, tal y como consta a folios 19 al 22 del Cuaderno de Objeción

al Dictamen Pericial, siendo procedente la corrección de tal suma y que había sido señalada en el auto atacado.

Por lo anterior, se revocarán los literales “a” y “b” y el párrafo final del auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR los literales “a” y “b” y el párrafo 6° y 7°, del auto impugnado, en lo demás se mantendrá incólume la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el art. 502 del C.G.P., es prescindible fijar fecha de audiencia para señalar bienes o deudas adicionales, por tanto, y como quiera que el pasivo que se pretende relacionar ya se encuentra acreditado dentro del expediente, se correrá traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de la partida del pasivo adicional visible a folios 205 a 211.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, la partidora deberá rehacer el trabajo de partición en un término máximo de cinco (5) días, teniendo en cuenta los aspectos aquí señalados, de igual forma, deberá indicar los valores que se encuentran señalados en la audiencia de inventarios y avalúos y los que haya estipulado el perito evaluador en su dictamen, asimismo, realizar las adjudicaciones conforme al testamento otorgado por el causante. Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por cuanto lo aquí decidido, fue favorable al recurrente.

NOTIFÍQUESE (2) k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5782ee7019b6840719395817732571160a5b8ea0d1318609b3b8c81f64db3ac5**
Documento generado en 24/08/2020 08:33:31 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2013 - 400 Objeción de Honorarios dentro de la Sucesión de Luis Sánchez y Belén Mora.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el Despacho con ocasión a la objeción a los honorarios fijados al partidador, presentados por el auxiliar de la justicia, valor fijado por este Despacho en auto del 17 de julio de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el acuerdo PSAA15-10448 de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Ahora bien, en el numeral 2° del art. 27 del citado acuerdo, se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, el cual refiere: “Los honorarios de los partidadores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Como puede observarse, el anterior numeral establece que los honorarios se deben fijar entre el 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de la partición, sin exceder la suma de 40 s.m.l.m.v., por lo que no habrá lugar a incrementar la fijación de los honorarios del auxiliar de la justicia, toda vez que los mismos fueron tasados dentro del rango que determina la ley, esto es, aproximadamente en el 0.2%, teniendo en cuenta que el valor total de los bienes asciende a la suma de \$197.750.000, a más cuando no hay mayor actuación que deba desplegar el auxiliar para prestar el servicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción formulada por la partidadora contra la fijación de honorarios señalados en providencia calendada del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: Requerir a la partidadora, a fin de que proceda a rehacer el trabajo de partición, en los términos descritos en el auto de la misma fecha y que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f6100bee807dad46ff348e693d0849fe3690c2690f3a34b13c47862b1
0b17e**

Documento generado en 24/08/2020 08:37:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2009 - 184 Sucesión de Genarina Noriega.

Vista la solicitud que antecede, comuníquese a la respectiva oficina de registro que este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia desde el pasado 11 de abril de 2016 (antes Juzgado Quinto de Familia en Descongestión de Bogotá), siendo competente no solo para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen, sino también, para resolver cualquier otra solicitud que se suscite en este trámite liquidatorio. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030d4db5c6b7b9cad12ec76e74dceadda81361eb257a580809f853713b
4f8294

Documento generado en 24/08/2020 08:31:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2009 - 184 Sucesión de Genarina Noriega.

Vista la solicitud que antecede, comuníquese a la respectiva oficina de registro que este Despacho avocó el conocimiento de la presente diligencia desde el pasado 11 de abril de 2016 (antes Juzgado Quinto de Familia en Descongestión de Bogotá), siendo competente no solo para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen, sino también, para resolver cualquier otra solicitud que se suscite en este trámite liquidatorio. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

030d4db5c6b7b9cad12ec76e74dceadda81361eb257a580809f853713b
4f8294

Documento generado en 24/08/2020 08:31:35 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2015 – 00050 Muerte Presunta de Mario Martin

Como quiera que obra en el expediente respuesta de la Registraduría Nacional téngase por agregada para los efectos de ley.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se fija como fecha para el recaudo de las pruebas ordenadas en auto de fecha 28 de junio de 2019 (fl.141 del expediente digital), *el día catorce del mes de septiembre del año en curso, a partir de la hora de las nueve a.m.*, conforme lo dispuesto en el art. 579-2 del C.G.P. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cef385bc111ea96eaa502c691187bf306608ae2eb02506be757862dd0
4318f7**

Documento generado en 24/08/2020 09:12:47 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2016 – 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango
contra Juan Carlos Aparicio.

Proceda la parte interesada en el término de tres (3) días, a acreditar
el diligenciamiento del oficio No. 1548 con constancia de su recibido, so pena
de tener por desistida dicha solicitud.

NOTIFIQUESE, (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
491661dd4e8511ecc5d9bc0fa4332138c596474808319f68c28f7b4c3691c
413

Documento generado en 24/08/2020 08:34:35 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2016 – 282 Incidente Sancionatorio dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango contra Juan Carlos Aparicio.

Si bien, se dio apertura del trámite incidental en contra del Grupo Nutresa S.A., la parte interesada deberá allegar la certificación de entrega del oficio No. 301 del 21 de marzo de 2019 debidamente cotejado y sellado por la empresa de correos, pues a folio 277 del cuaderno ppal., solamente obra constancia de la guía de envío, pero no de su recibo, lo anterior, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE, (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95d292ffa51985cd3eda08d8bcf51260833d248b7b21039b42809c7b59
ac654c

Documento generado en 24/08/2020 08:36:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2017 – 0239 Divorcio de María del Rosario Guerrero contra Francisco Guineme.

Para los efectos de ley, téngase en cuenta la justificación de inasistencia a la diligencia adelantada el 2 de septiembre de 2019 presentada por la curadora ad-litem del demandado (fl. 64 expediente digital).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora y como quiera que efectivamente a folio 66 del expediente digital se encuentra respuesta de CAPITAL SALUD donde se lee como dirección del demandado la misma donde fue negativa la diligencia de notificación

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. en los términos señalados en auto de fecha 26 de junio de 2019, se fija *el día catorce del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9f014dff75f8006cf49b4d8b235839c99a33421d53e6581ff3917e63d9
af71d**

Documento generado en 24/08/2020 09:13:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 0307 Privación Patria Potestad de Karol Infante contra Jeisson Guerrero.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se fija *el día quince del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2d1d14e914f223c8944b886df5deb6448a52662b2b36ba225a6ec1
0c459e16**

Documento generado en 24/08/2020 09:14:51 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00642 Privación Patria Potestad de Katherine Garzón
contra José Vargas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. en los términos señalados en auto de fecha 9 de diciembre de 2019, se fija *el día dieciséis del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c69e5df9e93ea0383c58097de770410a27695648ca73298aab60c9ec4
c76a01**

Documento generado en 24/08/2020 09:15:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00107 Ejecutivo de Alimentos de Kelly Martínez contra John Giraldo.

Atendiendo el escrito visible a folio 34 del expediente digital téngase en cuenta la dirección aportada por el apoderado de la acora para efectos de notificación del demandado conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b969fcc50f142ce87a84abbe9e3a523992af42ef67bedad95a1092e3f9b9
c75b

Documento generado en 24/08/2020 09:16:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00207 Reglamentación de Visitas de Ángel Arias
contra Diana Cárdenas.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., programada en auto dictado en audiencia de fecha 10 de diciembre de 2019 y en los términos ordenados en providencia del 1 de octubre de 2019 (fl.121 expediente digital), se señala *el día quince del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.* Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7b011277d9a9b0088de7c0359e6ce38d8f37a645ee956c574eb576cb
5edde4

Documento generado en 24/08/2020 09:18:34 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 287 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Farias contra Carlos Ávila.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora se encuentra representada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, quien se notificó personalmente el 10 de febrero de 2020 del traslado de las excepciones propuestas por el demandado y presentó escrito para descorrer las mismas.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el ejecutado, en el que indica que tiene otro hijo menor de edad, deberá allegar al correo de este Despacho, copia del registro civil de nacimiento del menor, toda vez que en el proceso no se encuentra acreditada tal calidad, a fin de reducir el porcentaje del embargo decretado.

Asimismo, si bien la medida de embargo se limitó en el monto de \$7.000.000, se advierte que, la suma adeudada se ha incrementado, por tanto, una vez el Despacho tenga certeza del valor debido, se oficiara al respectivo pagador, a fin de que proceda a hacer devolución de dineros en favor del demandado, si a ello hubiere lugar.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día diez del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar previamente a este Despacho, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE, k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a90b46589ed3a2860cd01e51a55995b4527b9190011017b80b468f863fe6f77

Documento generado en 24/08/2020 08:35:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

Ref.: 2019 - 494 Sucesión de Ascensión Pardo.

No tener en cuenta las partidas de bautismo allegadas de JORGE EMILIO y GLORIA AMANDA PARDO MARTINEZ, teniendo en cuenta que las personas nacidas con posterioridad al año de 1938 solo puede acreditar su estado civil con el registro civil de nacimiento. (Decreto 1260 de 1970). Alléguese los respectivos registros.

RECONOCER a LIGIA PARDO CIFUENTES en calidad de sobrina de la causante, quien actúa en representación de su fallecido padre JOSE RAFAEL PARDO CORREDOR, quien acepta la herencia con beneficio de inventario

Para todos los fines legales a que hay lugar, téngase en cuenta y agréguese al plenario la publicación allegada a folio 217. Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

RECONOCER a PABLO EMILIO, LUZ MARINA y MARIA LUISA PARDO PORTELA como herederos de la causante en calidad de sobrinos, quienes actúan en representación de su fallecido padre EFRAIN PARDO CORREDOR y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

PREVIO a reconocer a FLORENTINO PORRAS PARDO como heredero de la causante en su calidad de sobrino, deberá aportar copia autentica del registro civil de nacimiento de su extinto padre FLORENTINO PORRAS PLAZAS.

RECONOCER al abogado HAMES ALIRIO MORA GUEVARA quien ostenta la calidad de apoderado de uno de los interesados, en los términos del poder otorgado visible a folio 218.

RECONOCER al abogado CARLOS ALBERTO CUELLAR SABOGAL como apoderado principal y a la abogada MARIA CONSUELO GALLEGU CEPEDA como apoderada suplente, quienes ostentan la calidad de apoderados de algunos interesados, en los términos del poder otorgado visible a folio 231.

NO RECONOCER el interés dentro del presente asunto de los señores CELIA TERESA, JORGE ARTURO y RICARDO ADOLFO PORRAS TORRES, toda vez que los hijos del sobrino de la causante no están llamados a heredar, conforme lo establece los órdenes sucesorales previstos en la normatividad.

NOTIFÍQUESE, k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7faedf986f83de80bcf0d40e29ef6a3ea94c01dc9fc599c1b685d9800e47
2c70**

Documento generado en 24/08/2020 08:36:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00761 Ejecutivo de Alimentos de Aura Gallo contra John Toro.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra de manera personal desde el día 3 de marzo del año en curso, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 47 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso como excepciones las denominadas “Enriquecimiento sin causa, y abuso del derecho” las cuales se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante lo anterior, incluye la excepción de “cumplimiento de la obligación” en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega haber realizado los pagos conforme el acuerdo suscrito con la actora; dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la demandante tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada FRANCIA CATALINA MARTINEZ NEIRA en calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (fls.48 y 49 ed.).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**154b88095a1279adfa0de8bb44261cbe846dd1e5bd5772ab85fff889e6c
885c9**

Documento generado en 24/08/2020 09:28:05 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref. 2019 – 0787 Divorcio de Manuel Palacios contra Isela de las Mercedes Betancur.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda personalmente desde el día 30 de enero de 2020, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 61 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

Se advierte que el escrito de contestación de demanda que obra en el expediente fue presentado fuera del término concedido para el efecto.

Reconocer personería al abogado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ MORENO en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

Para continuar con el trámite, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día diecisiete del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.* En la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido por ley. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan en cuenta las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a los interesados que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2º y 4º del art. 372.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37cc5300a8aadaa1992d4ba788ebbc4438b92c8560ea81821ec2ee66e2
7b53f4**

Documento generado en 24/08/2020 09:19:30 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00814 Reducción Cuota de Alimentos de Diego Miranda contra Rosmery Ruiz.

TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal desde el día 19 de febrero del año en curso, tal como se evidencia en el acta obrante a folio 25 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda a título personal y presentó solicitud de AMPARO DE POBREZA (fl.36 expediente digital)

Por reunir los requisitos del artículo 152 del C.G.P., se le concede AMPARO DE POBREZA a la señora ROSMERY RUIZ MARTINEZ.

Por lo anterior se DESIGNA, como abogado de pobre a MARÍA TERESA QUINTANA MORENO, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento, a fin de que tome el proceso en el estado en que se encuentra y manifieste si coadyuva o no la contestación presentada por la demandada

Una vez posesionado por secretaria contrólese el término para contestar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3c329a1b680639e1c5838966a5916f8f8310460df38a1c2ed75afea4b
d50a3**

Documento generado en 24/08/2020 09:21:00 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 00143 Adjudicación de Apoyos de Manuel Cifuentes en favor de Ana Cifuentes y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

506c791f38fdcf9ea584176bf77af846d2a42218d94a0f4bd2d20750d68
ec9c0

Documento generado en 24/08/2020 09:23:38 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veinte

Ref.: 2020- 0204 Adjudicación de Apoyos de Ana Dolores Amaya Chacón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 28 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f076749feac0100cfaf304f3cca880908cbc6064905cf5f37cb99d6336
65a9

Documento generado en 24/08/2020 09:12:19 p.m.